



INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que se encuentra pendiente acceder a la acumulación de proceso decretada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, con radicado **08001310501320220004700** y, asimismo, la integración en calidad de litisconsorte necesario a la señora **MIRYAM ELIANA CADENA RUEDA**.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de marzo de 2024.-

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

RADICADO	08001310501120220003500 ACUMULADO CON PROCESO 08001310501320220004700
DEMANDANTE	LELIS MERCEDES PULIDO SOLANO
DEMANDADO	DEIP DE BARRANQUILLA
PROCESO	ORDINARIO

JUZGADO ONCE LABORTAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024). -

Revisado el expediente observa el Despacho que dentro del mismo se recibió el proceso **08001310501320220004700**, dentro del cual el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, resolvió

DECRÉTASE la acumulación de este proceso de radicado No **08-001-31-05-013- 2022-00047-00**, con el proceso que cursa en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla bajo el radicado No **08-001-31-05-011-2022-00035-00**, en donde figura como demandante la señora **LELIS MERCEDES PULIDO SOLANO**, como parte demandada el **D.E.I.P de BARRANQUILLA**, e integrada la señora **MIRYAM ELIANA CADENA RUEDA**, y en consecuencia, **REMITASE** el presente asunto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, conforme a lo antes expuesto.

Al respecto, establece el artículo 148 del C.G.P.

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1.- *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*



c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2.- *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3.- *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”*

Descendiendo al caso en particular, observa el despacho que se cumplen con los requisitos establecidos en la normativa precitada y, que al haber sido notificado el presente proceso, el día **31 de mayo de 2022** y el proceso 08001310501320220004700, el día **18 de octubre de 2022**, la competencia deberá asumirla este despacho, por lo tanto, se accederá a la acumulación decretada en los procesos objeto de estudio.

Por otro lado, al revisar el expediente **08001310501120220003500**, avizora el despacho que, en providencia de fecha 25 de noviembre del 2022, se ordenó *VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario, a la señora MIRYAM ELIANA CADENA RUEDA* y se evidencia en expediente acumulado **08001310501320220004700**, en el que solicita decretar la acumulación de los procesos, se demuestra que la integrada, por medio de su apoderado, asegura conocer de la existencia del presente proceso, del contenido de la demanda, del auto admisorio y del auto que ordenó su vinculación, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., que es del siguiente tenor literal:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Así entonces, se correrá traslado de la demanda, a la integrada, para que ejerza su derecho a la defensa, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada. Es decir, otórguese el término de 10 días, a partir de la notificación del presente proveído.



Por lo expuesto anteriormente, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la acumulación de los procesos 08001310501120220003500 y 08001310501320220004700, conforme lo establecido en la presente providencia.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la integrada, **MIRYAM ELIANA CADENA RUEDA** de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, a la integrada, **MIRYAM ELIANA CADENA RUEDA**, para que ejerza su derecho a la defensa, para lo cual se le otorgará el término de 10 días, a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001310501120220003500